PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1605
Exp. núm. 034-2019-ECON-00722 (2025-R0638721)
Partes: Ayuntamiento del Distrito Nacional vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios /de oficio
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones; [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 31 de agosto de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, el cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00228, dictada en fecha 02 de abril de 2025 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1605
Exp. núm. 034-2019-ECON-00722 (2025-R0638721)
Partes: Ayuntamiento del Distrito Nacional vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios /de oficio
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra el interviniente forzoso, CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL RESIDENCIAL [redacted] Y/O JUNTA DE VECINOS, por falta de comparecer, no obstante citación legal. SEGUNDO: RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN) contra la sentencia núm.034-2019-SCON-01195 del 11 de diciembre de 2019, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. TERCERO: RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor [redacted] contra la sentencia núm. 034-2019-SCON-01195 del 11 de diciembre de 2019, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. CUARTO: Confirma la sentencia recurrida número 034-2019-8CON-01195 de fecha 11 de diciembre de 2019, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. QUINTO: ACOGE en parte la demanda en intervención forzosa, interpuesta por el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN), en cuanto al Consorcio de Propietarios del Residencial [redacted] y/o Junta de Vecinos, para indemnización confirmada en la sentencia número 034-2019-SCON-01195 del 11 de diciembre de 2019, le sea oponible y de manera conjunta y solidaria, de conformidad a los motivos expuestos. SEXTO: COMPENSA el pago de las costas del proceso, por los motives expuestos. SEPTIMO: COMISIONA al ministerial [redacted], de estrados de esta sala de la corte, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de junio de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 542/2025, instrumentado el 26 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de junio de

SCJ-PS-26-1605
Exp. núm. 034-2019-ECON-00722 (2025-R0638721)
Partes: Ayuntamiento del Distrito Nacional vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios /de oficio
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 3 de julio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y, en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Ayuntamiento del Distrito Nacional y como parte recurrida [redacted]. Del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere resulta lo siguiente: **a)** el litigio se originó con una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el hoy recurrido contra el Ayuntamiento del Distrito Nacional (en lo adelante, ADN), el Buró de Crédito Líder o Data del Caribe (Data Crédito) y Transunion, S. A., acogida parcialmente por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

SCJ-PS-26-1605
Exp. núm. 034-2019-ECON-00722 (2025-R0638721)
Partes: Ayuntamiento del Distrito Nacional vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios /de oficio
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

Primera Instancia del Distrito Nacional, por sentencia civil núm. 034-2019-SCON-01195, del 11 de diciembre de 2019, que condenó al ADN al pago de RD$307,181.00 por concepto de daños materiales y morales; y **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación, de manera principal, por el ADN y, de manera incidental, por el demandante; la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional acogió el recurso principal, revocó la sentencia de primer grado, rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios y desestimó el recurso incidental, según sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00585, del 23 de noviembre de 2021.

2) Asimismo, resulta que: **c)** [redacted] recurrió en casación dicha decisión y esta sala, por sentencia núm. SCJ-PS-24-1224, del 28 de junio de 2024, casó el fallo impugnado y envió el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y **d)** apoderada como corte de envío, dicha jurisdicción dictó la sentencia ahora impugnada en casación, por la que rechazó los recursos de apelación y confirmó la decisión de primer grado.

Sobre la competencia

3) Al tenor del artículo 6, numerales 1 y 4, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia conocer del presente recurso, por tratarse de un segundo recurso de casación sustentado en puntos

de derecho distintos de los juzgados en la primera casación. En efecto, por sentencia núm. SCJ-PS-24-1224, del 28 de junio de 2024, esta sala casó el fallo impugnado al retener la desnaturalización de los hechos. En cambio, en el presente recurso, la parte recurrente denuncia la vulneración de los principios de razonabilidad y legalidad en la actuación judicial, además del carácter desproporcionado de la *astreinte* impuesta, cuestiones que no fueron objeto de examen en la decisión anterior.

4) En consecuencia, al no concurrir el presupuesto que habilita la competencia excepcional de las Salas Reunidas, corresponde a esta Primera Sala, en aplicación de la regla general de competencia establecida por la Ley núm. 2-23, conocer del presente recurso.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso

5) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine si en la presente controversia se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad de la vía casacional, cuyo control oficioso ha previsto la norma.

6) Según dispone el artículo 11, inciso 3, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las

SCJ-PS-26-1605
Exp. núm. 034-2019-ECON-00722 (2025-R0638721)
Partes: Ayuntamiento del Distrito Nacional vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios /de oficio
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

7) En la especie, el litigio tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] contra el Ayuntamiento del Distrito Nacional, por lo que resultan aplicables las disposiciones del artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

8) El mandato legal enunciado, atendiendo a su alcance procesal, exige determinar: **i)** cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado vigente al momento de interponerse el presente recurso; y **ii)** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, con exclusión de sus accesorios, excede el monto equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos conforme al valor entonces vigente.

SCJ-PS-26-1605
Exp. núm. 034-2019-ECON-00722 (2025-R0638721)
Partes: Ayuntamiento del Distrito Nacional vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios /de oficio
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

9) En cuanto al primer aspecto, cabe precisar que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento escalonado de la tarifa del salario mínimo para el sector privado: a partir del 1.º de abril de 2025, el salario mínimo más alto quedó fijado en veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales, mientras que, a partir del 1.º de febrero de 2026, ascendería a veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$29,988.00) mensuales. Por consiguiente, al momento de interponerse el presente recurso, el 5 de septiembre de 2025, se encontraba vigente la primera de esas tarifas, de modo que el monto equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos ascendía a un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos con 00/100 (RD$1,399,440.00). En tal virtud, para que el presente recurso de casación supere este presupuesto de admisibilidad, la cuantía debatida en sede de apelación debe exceder dicho monto.

10) Tal y como se desprende de la decisión impugnada, el tribunal de primera instancia condenó al hoy recurrente al pago de RD$307,181.00 por concepto de daños materiales y morales en favor del demandante. Dicha sentencia fue recurrida en apelación tanto por el condenado como por el demandante; no obstante, la corte de envío confirmó la condena impuesta en primer grado. En casación recurre únicamente el condenado, por lo que la cuantía que debe tomarse en consideración, atendiendo al interés económico comprometido por su recurso, es la suma antes indicada. Este monto no excede el

SCJ-PS-26-1605
Exp. núm. 034-2019-ECON-00722 (2025-R0638721)
Partes: Ayuntamiento del Distrito Nacional vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios /de oficio
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos exigido para la admisión del recurso de casación, conforme a lo previsto en el artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

11) Procede, pues, declarar de oficio inadmisible el presente recurso, sin necesidad de examinar los demás presupuestos procesales ni el fondo de la impugnación, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

12) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas, por haber sido decidido el recurso exclusivamente sobre la base de una solución suplida de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 11, 26 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, en función del monto debatido, el recurso de

SCJ-PS-26-1605
Exp. núm. 034-2019-ECON-00722 (2025-R0638721)
Partes: Ayuntamiento del Distrito Nacional vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios /de oficio
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional contra la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00228, dictada en fecha 2 de abril de 2025 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*